

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez indicándole que, el apoderado judicial del extremo activo, allegó memorial el pasado 23 de junio, deprecando que no se releve a la doctora Constanza Fraume Restrepo, de la designación hecha como perito en documentoscopia.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	No. 941
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	255724089001-2021-00278
Ejecutante:	SERGIO ANDRÉS ESPAÑA MARTÍNEZ
Ejecutada:	LEIDY CAROLINA PALOMO CASTAÑO
	LUIS ENRIQUE PALOMO CASTAÑO

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el memorial presentado por el abanderado del extremo activo, deprecando que no se releve a la doctora Fraume Restrepo como perito nombrado para realizar la prueba pretendida dentro del asunto, en su sentir, porque es garantía de imparcialidad, sumado a que el auto a través del cual se realizó la designación no fue recurrido por el interesado, entendiéndose su conformidad con la perito, además de garantizar la contradicción y defensa.

II. CONSIDERACIONES.

De entrada, dirá el Despacho que no accederá a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, al considerar la no vulneración a sus garantías procesales derivado de la prueba pericial decretada para la parte demanda, las razones al canto:

Dispone el artículo 167 de la norma procesal que, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, permitiéndonos colegir, *prima facie*, que los son las partes quienes deben brindar al juez ese conocimiento sobre los hechos, a partir de los medios de prueba permitidos por la misma ley.

Ahora bien, tratándose de prueba pericial, el artículo 226 ídem establece *“...El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito...”*; es decir, se trata de una prueba presentada bajo el juramento, garantizando entonces la veracidad de lo que allí quede plasmado, conclusiones a las cuales llega el experto luego de aplicar sus conocimientos científicos y/o técnicos sobre un tema específico; además de la imparcialidad en su presentación, tal como lo dispone el artículo 235 de esa misma codificación que en su tenor literal preceptúa *“El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes...El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad...”*

Continuando con ese abanico normativo, el artículo 227 de la misma obra nos dice que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*; luego, quien esté interesado en aportar una pericia, deberá allegarlo al proceso, conforme las normas procesales vigentes.

Finalmente, en punto a la valoración probatoria de este medio suasorio, el artículo 232 del mentado Estatuto Procesal establece que, *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*

Las anteriores preceptivas normativas para aducir que, primero, en virtud al principio de la carga de la prueba, les corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho en las normas jurídicas, en el particular, la controversia se circunscribe sobre la posible alteración física del título valor objeto de ejecución en el proceso, lo que pretende demostrarse a través de una prueba pericial.

Segundo, dicha prueba debe ser allegada por la parte, luego, es el propio extremo activo o pasivo, quien decide cuál perito aportar al proceso para demostrar lo fáctico. Acá, huelga resaltar que, el nombramiento de la doctora Constanza Fraume Restrepo se realizó no porque fuera una prueba de oficio o aquella se encontrara en la lista de auxiliares de la justicia, sino a petición de la misma parte interesada; por eso, no hubo recursos frente al auto que la designó, en cambio sí, se requirió a la perito que discriminara o pormenorizara todo lo relativo a dicha prueba, como en efecto ocurrió, conllevando al apoderado de los

demandados a no estar de acuerdo con ese nombramiento, postulando entonces otro experto para el mismo fin.

Tercero, sea cual fuere la persona que se designe para realizar la pericia, siempre estará revestida por el principio de imparcialidad y objetividad de su experticia, debiendo el juez garantizar el cumplimiento de esos inescindibles principios, incluso en la valoración de la prueba, la credibilidad del perito y demás aspectos relevantes de dicha prueba, a través de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Finalmente, y no menos importante, siempre será garantizado el derecho a la contradicción y defensa, en este caso, trayendo a colación lo consagrado en el artículo 228 de la norma en cita, referente a la contradicción del dictamen y todas las herramientas con las que cuenta la contraparte para refutar, controvertir, atacar, desvirtuar, derruir dicho medio de convicción.

Colofón de lo narrado, con la decisión de relevar el nombramiento de la doctora Constanza Fraume Restrepo y designar al perito Deiby Leonardo Motta Totena, no se está vulnerando el derecho a la defensa y contradicción, mucho menos afectando la imparcialidad u objetividad, por las razones plasmadas supra.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por el apoderado judicial del extremo activo, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS RODRÍGUEZ ESCOBAR
JUEZ